

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **Julio Arturo Risueño** y Otros en contra de **Jairo Juvencio Zamora España** y Otros

Radicación: 520013103002-2018-00181-01 (077-23)

San Juan de Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 24 de agosto de 2018¹, los señores Julio Arturo Risueño (víctima), Jimena Urbano Bolaños (compañera permanente) quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor R.A.R.U. (hijo) y Antonia Lucía Risueño Recalde (madre), presentaron demanda en contra de Jairo Juvencio Zamora España, Abelardo Pasu Campo y las Empresas Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollo Inmobiliario S.A.S., PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S. y Liberty Seguros S.A.S., a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2016, en el que el señor Risueño resultó lesionado y en consecuencia, se los condene a los convocados a pagar determinados montos por tales conceptos¹.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que²:

(i) El señor Julio Arturo Risueño convive en unión marital de hecho con la señora Jimena Urbano hace aproximadamente 11 años, con quien tiene un hijo, que aún es menor de edad y refirió mantener una buena relación, así mismo, indicó que aportaba en gran medida en la manutención y sostenimiento de su señora madre Antonia Risueño, con quien tenía una relación de cercanía; *(ii)* relató que el 11 de julio de 2016 siendo

¹ PDF 02 "Demanda y Anexos" – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive

² Ibídem

aproximadamente las 18:50, sobre la vía variante oriental Catambuco, en el sector Cujacal, en el kilómetro 14 del Municipio de Pasto (Nariño), el señor Risueño se dirigía en una motocicleta de su propiedad de placas QLQ25B, desde su casa de habitación hacia su sitio de trabajo como vigilante asignado al botadero de basura “Antanas” de esta localidad; **(iii)** el señor Abelardo Pasu Campu conducía un vehículo, tipo volqueta de placas SZZ390 de propiedad del señor Jairo Juvencio Zamora España; **(iv)** relataron que para la fecha en que se produjo el accidente y en el kilómetro 14 + 140 de la variante oriental se estaba adelantando la construcción del parque logístico “EPROCOT”, desarrollado por la empresa Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEPDI S.A.S., perteneciente a la empresa P.S.I. – Productos y Servicios de Ingeniería, lugar desde el cual el señor Pasu Campo salió por una vía alterna para tomar la variante de Catambuco KM 14 + 00 del Corregimiento de Cujacal, colisionando al señor Risueño causándole graves heridas y afectaciones que en la actualidad se reflejan en el cuadro de paraplejia; **(v)** reseñó que la causa que se describió en el informe policial de tránsito precisó como hipótesis e “157” que se refiere a “falta de precaución al cruzar una vía secundaria a una vía panamericana, sin observar el vehículo que viene en movimiento”; **(vi)** expuso que en el referido informe, el patrullero David Gómez Jurado dejó una anotación atinente a que en el sitio en el que se produjo el accidente, en horario normal habitual existen personas encargadas de indicar señales de pare y siga, pero para el momento del accidente dichas personas no se encontraban laborando, a partir de lo cual concluyó que la empresa GEPDI S.A.S. tiene responsabilidad dentro del mentado accidente, al no adoptar las medidas necesarias para evitar ese tipo de sucesos; **(vii)** manifestó que para el momento en que ocurrieron los hechos, la volqueta de placas SZZ390, se encontraba amparado mediante póliza de responsabilidad extracontractual No. 203 expedida por la empresa Liberty Seguros S.A.S.; **(viii)** relató que como resultado del accidente de tránsito se causaron graves daños al señor Julio Risueño, por concepto de lesiones personales, daño fisiológico y a la salud que le han implicado pérdida de su capacidad laboral, lo que a su vez le ha causado daño moral y psicológico a su compañera, madre y a la víctima, representado en la profunda tristeza que les produce ver a su ser querido en el delicado estado de salud en el que se encuentra; y, **(ix)** expuso que dada la condición del señor Risueño, no ha podido apoyar económicamente en su hogar, afectando así la manutención de su familia.

Como supuestos fácticos relacionados con la aseguradora demandada, indicó: **(i)** que el señor Risueño, por medio de su apoderado judicial presentó el 10 de junio de 2018 ante la empresa Liberty Seguros S.A. reclamación formal con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios derivados del accidente; **(ii)** indicó que por medio de comunicación telefónica con Liberty Seguros S.A., confirmaron la existencia de la póliza No. 203 que amparaba el vehículo de placas SZZ390 y posteriormente, se enviaron correos electrónicos con la información pertinente; **(iii)** en respuesta a dicha petición dicha sociedad manifestó que para la fecha de ocurrencia del evento no tenía vigencia la póliza, toda vez que fue revocada por bienes restituidos el 22 de julio de 2015, manifestándole que no era posible hacer entrega de los documentos relacionados con esa petición, por tratarse de información reservada, desconociendo la vigencia o no de la póliza.

2. Posición de los demandados

- La empresa Liberty Seguros S.A.S., formuló las excepciones que denominó³: (i) *“INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL SINIESTRO”*; (ii) *FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”.

- Las demandadas PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S., Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., Jairo Juvencio Zamora España y Abelardo Pasu Campo, por intermedio de la misma profesional del derecho, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no existen fundamentos jurídicos, ni de hecho que sustente las peticiones, y propuso como excepciones⁴:

En nombre de los señores Abelardo Pasu y Jairo Juvencio Zamora (i) *“CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y FALTA DE PRUEBA QUE DETERMINE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO”*; (ii) *“EL CONDUCTOR DE LA MOTO SE EXPUSO IMPRUDENTEMENTE A UN RIESGO”*.

En representación de las Empresas P.S.I., GEPDI y el señor Jairo Juvencio Zamora formuló los medios exceptivos: (i) *“EL HECHO NO SE PRODUJO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORALES NI EN CUMPLIMIENTO DE ORDENES DIRECTAS DEL EMPLEADOR*; (ii) *“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”*; (iii) *“INNOMINADA”*.

3. Sentencia de primera instancia

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 20 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto (Nariño) dictó sentencia de primera instancia⁵, donde resolvió (i) absolver a la compañía Liberty Seguros S.A. de las pretensiones de la demanda propuesta en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) absolver a los demandados Jairo Juvencio Zamora España, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S. de las pretensiones propuestas en su contra; y, (iii) condenar en costas de esa instancia a la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, la *a-quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite y de estimar cumplidos los presupuestos procesales, tuvo en cuenta lo consagrado por el artículo 2356 del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de actividades peligrosas, indicando que en este caso resulta innegable que los sujetos comprometidos en el accidente actuaban en ejercicio de una actividad peligrosa, concluyó que resultaba preciso acreditar una culpa adicional a cargo de la parte demandada para que ésta sea responsable de la totalidad del daño.

Más adelante hizo referencia a los dictámenes aportados tanto por la parte activa y pasiva, concluyendo que el primer concepto se observó que se

³ PDF 06 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁴ PDF 07 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁵ Grabación de audiencia - Archivo 65 y Acta de audiencia - PDF 66 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

trasladó la información del IPAT con algunas descripciones adicionales y explicaciones un poco más detalladas, sin aportar nada adicional, atribuyendo responsabilidad bajo el desconocimiento de las normas de tránsito, aseverando que el conductor de la volqueta pudo percibir la motocicleta, pero sin ningún reparo, ingresó en la vía principal y prácticamente de forma voluntaria y dolosa atropelló al motociclista.

En contraste, hizo referencia a la experticia entregada por la pasiva presenta un análisis de la vía, para concluir que el demandante pudo perfectamente advertir la presencia de la volqueta, indicando en su interrogatorio de parte precisó que el lugar de los hechos se trata de una zona con plena visibilidad para los conductores de los dos rodantes comprometidos en el caso, precisando que la volqueta se hallaba sobrepasando la vía Panamericana y había avanzado más de la mitad de ella, mientras que la colisión se presenta con la llanta trasera izquierda, lo que desvirtúa la aseveración del perito contratado por la parte actora.

Con sustento en lo anterior, el Despacho consideró que no se demostró una culpa adicional de la parte demandada, sumado a la falta de cuidado con que actuó el demandante quien no portaba una licencia de conducción y su automotor carecía de la revisión técnico-mecánica, por lo que no encontró configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la parte demandada.

Con lo anteriormente expuesto, el Despacho absolvió a los demandados de las pretensiones interpuestas.

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, la parte demandante apeló la sentencia⁶, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por la *a-quo*⁷ y admitido por la presente instancia en igual efecto⁸.

I. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 núm. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28 núm. 6° *ibidem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de

⁶ Grabación de audiencia - Archivo 65 y Acta de audiencia - PDF 66 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁷ PDF 66 - *Ibidem*

⁸ PDF 008 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

alzada interpuesto (art. 31 núm. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, el demandante Julio Arturo Risueño y los demandados Jairo Juvencio Zamora España y Abelardo Pasu Campu, son personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, mientras que las demandadas Empresa Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S. y Liberty Seguros S.A.S., son personas jurídicas que acudieron por intermedio de sus representantes legales.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del derecho y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

Los demandantes Julio Arturo Risueño (víctima), Jimena Urbano Bolaños (compañera permanente) quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor R.A.R.U. (hijo) y Antonia Lucía Risueño Recalde (madre), son todas personas naturales mayores de edad, y el niño R.A.R.U., actúa en este proceso representado por sus padres, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Por su parte, la personería sustantiva de la empresa demandada Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollo Inmobiliario S.A.S., PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S. –legitimación en la causa por pasiva – se deduce, teniendo en cuenta que es aquella que estaba realizando las obras de construcción del parque logístico EPOCROM y acudieron por intermedio de sus representantes legales, contando con la misma capacidad para ser parte y acudir a este proceso; a su turno, el señor Jairo Juvencio Zamora España, es el propietario del automotor de placas SZZ390, según lo hace constar el Registro Único Nacional de Tránsito⁹; del señor Jairo Juvencio Zamora España y Liberty Seguros S.A.S., se señaló en la demanda que era la empresa que para el momento del suceso amparaba con la póliza de responsabilidad extracontractual No. 203, el automotor tipo volqueta.

Por su parte, en cuanto al señor Abelardo Pasu Campo se aseveró en el libelo que conducía la volqueta con la que colisionó la motocicleta de propiedad del demandante; no obstante, debe tenerse en cuenta que la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de dicho demandado, el cual fue aceptado por el juzgado de primer grado, en proveído de 1° de junio de 2022.¹⁰

4. Caso concreto

Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por el apelante contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo con los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., los que se compendiarán y serán analizados en la forma que

⁹ PDF 57, pag. 2 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁰ PDF 32 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

a continuación se expone:

Para la Sala el problema jurídico a resolver es:

¿Existió una indebida valoración probatoria por parte de la juez de primer grado al tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada y desestimar el alegado por los demandantes, así como de los demás medios probatorios acopiados? y en consecuencia de ello ¿A partir de la valoración del dictamen pericial aportado con la demanda y el resto de medios de convicción, se acredita la responsabilidad que se reclama en cabeza de los demandados.?

4.1. En el recurso de apelación¹¹ se indicó de forma preliminar que el juzgado de instancia no otorgó el debido valor probatorio al dictamen aportado por la parte demandante, haciendo referencia que en él se precisó que la causa del accidente fue la falta de precaución para pasar de una vía secundaria a una vía principal, haciendo alusión a una posible ausencia de precaución en cabeza del conductor del vehículo tipo volqueta que estaba destinado al uso de la obra de construcción desarrollada por las empresas demandadas en dicho sector de la vía.

Indicó que el resto de medios de convicción aportados al plenario dan cuenta de que en el sector, al momento de ocurrencia del accidente no había el personal por parte de las empresas encargadas para apoyar lo atinente a la entrada y salida de vehículos de maquinaria pesada desde la vía secundaria hacia la vía principal, advirtió que dicho dictamen no fue controvertido por la parte demandada por lo que considera que las conclusiones señaladas en el mismo resultan válidas, permitiendo explicar la ocurrencia y causa del accidente.

Se expuso que en la sentencia recurrida no se otorgó un adecuado valor probatorio al informe pericial aportado por la parte accionante, pese a resultar más específico y cercano a la ocurrencia del accidente, más aun cuando se conoce que del material probatorio se extrae que las condiciones de visibilidad en el sector eran adecuadas, por lo que el conductor de la volqueta pudo advertir la movilización de la motocicleta, sin tomar las medidas de cuidado necesarias.

Manifestó el recurrente que otro motivo de inconformidad con la sentencia dictada se basa en el relacionado con el valor probatorio que se otorgó al concepto alegado por la parte demandada, considerando que quien lo elaboró no es un profesional idóneo para determinar la causa eficiente del accidente de tránsito, por no ser especialista en el área sin brindar en su trabajo información específica respecto a las condiciones del siniestro objeto de este trámite.

Cuestionó que en el dictamen aportado por pasiva, la volqueta no era un obstáculo en la vía, sino que se trató de dos vehículos en movimiento y que uno de ellos ingresó a la vía principal sin adoptar las medidas de precaución, que se demuestra por la ausencia del personal de apoyo para el tránsito vehicular, de tal forma que aun contando con una visibilidad adecuada,

¹¹ PDF 005 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

ingresa a la vía principal, sin avizorar al motociclista que transitaba por la vía principal, quien además al momento del accidente se encontraba dentro del carril, lo que no sucedió con el vehículo tipo volqueta.

Adicionalmente, también cuestionó que el trabajo que aportó la parte accionada en ningún momento fue un dictamen pericial, sino es solamente un concepto, por lo que sostuvo que de la parte demandada no incorporó una prueba de esa naturaleza, encontrándose en desacuerdo con la conclusión a la que llegó el Juzgado de primer grado, autoridad que a su parecer no debía tener como soporte dicho dictamen, toda vez que no explica las condiciones particulares del accidente.

Otro punto de inconformidad expuesto por el apelante se basó en que el juzgado no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el proceso, asegurando que no se efectuó una valoración integral de la prueba, siendo que el informe de tránsito constituye la prueba más cercana al hecho y que no habiendo sido objetado por ninguna de las partes, constituye una prueba de gran utilidad, por brindar la información más cercana al hecho que generó el daño.

Explicó que en este caso se dejaron de analizar aquellas medidas de precaución que debían tener las empresas ejecutoras del proyecto para realizar la movilización de vehículos, encontrándose acreditado que para el momento del suceso no había personal de señalización o circulación de vehículos dispuesto por las empresas demandadas, lo que a su juicio indica una falta al deber de cuidado para el momento en que ocurrió el accidente.

Indicó que las empresas demandadas no lograron demostrar al interior del proceso el cabal cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad para la previsión de accidentes como el ocurrido, de tal manera que si bien se informa sobre la existencia de un plan de seguridad vial y de contingencia, que no fue aportado al expediente tampoco demostraron que el conductor del vehículo tipo volqueta haya actuado por fuera del marco de la ejecución de la obra, de tal forma que al haber faltado al deber de precaución e implementación de las medidas de seguridad ante la ausencia de personal habría permitido que se evite el accidente.

Increpó la sentencia proferida, haciendo referencia a la presunta inexistencia de la licencia de conducción del demandante, teniendo en cuenta que se trató de un punto que nunca fue tratado en el decurso procesal y que apareció repentinamente al momento de proferir sentencia, adicionalmente a que el registro RUNT no fue aportado por ninguna de las partes en el momento procesal correspondiente.

Refirió que el juzgado de primera instancia “improvisa” ordenando la consecución de una prueba en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G. del P., frente a lo cual la parte demandada aportó la consulta en el RUNT, la cual arrojó como resultado que el señor Julio Arturo, no contaba con licencia, para el momento del accidente, siendo que el informe de tránsito de dicha situación y que la plataforma del RUNT puede presentar errores. No obstante, consideró que de todas formas la juez de primer grado tiene en cuenta dicha carencia como un hecho cierto,

que le sirvió para fundamentar la tesis que conllevó a absolver a los demandados. Para contradecir dicha aseveración a su escrito incorpora una captura de pantalla de información extendida por el Ministerio de Transporte que ratificó la expedición de la licencia de conducción del señor Risueño, para concluir que se incurrió en un error de valoración probatoria.

Reiteró lo concerniente a que el juzgado de instancia no tuvo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos aportados con la demanda, la contestación a las excepciones formuladas y demás argumentos esbozados en el decurso procesal por la parte demandante, concluyendo que en este caso se reúnen los elementos para atribuir responsabilidad a las demandadas, teniendo en cuenta que de la revisión integral de los elementos jurídicos, fácticos y probatorios obrantes en el expediente, puede constatarse que las empresas demandadas, a través de la actividad ejecutada por el señor Abelardo Pasu Campo, transportó un vehículo de maquinaria pesada, en el lugar de las obras, pretendiendo atravesar una vía principal desde una vía secundaria, en horario no habitual de ejecución de obras, sin presencia de personal de circulación vehicular o señalización, obteniendo como resultado la ocurrencia del accidente.

Finalmente, trajo a colación jurisprudencia pertinente relacionada con actividades peligrosas, con fundamento en la cual solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A.S.¹² se pronunció respecto a los argumentos otorgados por el promotor del recurso, señalando de forma preliminar que bien el apelante no dirigió sus argumentos en contra de su representada, como tampoco frente al contrato de seguros, se pronunció respecto a cada uno de los reparos realizados por el alzadista, señalando que contrario a lo aseverado consideró que el juzgado de primera instancia sí realizó una debida valoración probatoria y apreciación conjunta de todas las pruebas, lo que condujo a declarar que no existió responsabilidad por la parte pasiva, considerando que los dictámenes aportados tanto por la parte actora, como demandada fueron debidamente valorados en conjunto con las demás pruebas, sin que de su análisis se hubiese logrado acreditar la culpa atribuida al conductor del vehículo SZZ390.

Expuso que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de acreditar todos y cada uno de los elementos que estructuran responsabilidad civil incoada y que el dictamen pericial rendido por el ingeniero Francisco Roberto López fue valorado por la juez de primera instancia, con los demás elementos de prueba en donde llegó a algunas conclusiones determinantes para el asunto, tales como que no se pudo determinar la causa del accidente porque era necesario verificar la velocidad del motociclista; se desvirtuó el argumento expuesto por activa relacionado con que la causa del accidente fue debido a la velocidad del vehículo de placas SZZ390 conducido por el demandado, el señor Abelardo Pasu Campo, en tanto el profesional reiteró que de acuerdo con su experticia no fue posible determinar la velocidad de los vehículos y el juzgado de primera instancia apreció la prueba pericial en conjunto con las demás pruebas allegadas dentro del proceso conforme el

¹² PDF 008 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

artículo 176 del C.G. del P.

Explicó que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 759 de 2002, se tiene que el informe que deben adelantar las autoridades de tránsito no incluye desde ningún punto de vista, responsabilidad a los involucrados, ni tan siquiera como meras hipótesis, por lo que cualquier tipo de atribución en ese sentido, carece de legalidad.

En cuanto al argumento expuesto, según el cual la parte demandada no logra demostrar que haya tomado las precauciones para evitar el accidente, el replicante, señaló que en este punto la parte actora ha pretendió modificar tácitamente el régimen de responsabilidad de culpa probada a un régimen objetivo, en el cual únicamente se exoneraría al demandado demostrando causa extraña, desconociendo que tratándose de conducción vehicular el régimen aplicable es de culpa probada, conforme lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil, correspondiéndole a quien solicita la declaratoria de responsabilidad acreditar los elementos de convicción de la responsabilidad perseguida, sin hacerlo en este caso, toda vez que dentro del plenario no reposan los elementos probatorios que permitan asegurar que los daños alegados por el demandante fueron producto de un comportamiento reprochable de la parte demandada.

Finalmente, precisó que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 176 del C.G. del P., por parte de la juez de primera instancia fueron apreciadas todas las pruebas de manera conjunta, sin que se hubiese logrado acreditar el actuar reprochable del conductor de del vehículo de placas SZZ390.

Con sustento en lo anterior, solicita se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

4.2. Corresponde entonces señalar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2016, en el que se vieron involucrados la motocicleta en la que se desplazaba el actor de placas QLQ25B y la volqueta de placas SZZ390.

La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En este caso, teniendo en cuenta que la actividad de automotores ha sido catalogada de peligrosa, la Corte Suprema de Justicia ha definido al respecto:

“(...) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)”, o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en

las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”¹³.

A su vez, la misma Alta Corporación afirmó, que la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, prevista en el artículo 2356 del Código Civil:

*“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar **la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.**”¹⁴*

Decantadas las anteriores premisas, corresponde a esta Colegiatura, determinar si hubo o no una indebida valoración probatoria por parte de la *A quo* que conduzca a tener por acreditados los requisitos necesarios para declarar configurada la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte accionada.

Así las cosas, para efectos de ofrecer claridad, se observa que al interior de este trámite lo referente al daño y la concurrencia de una actividad peligrosa por parte de ambos conductores, se encuentra más que acreditado, según se desprende de la prueba de carácter documental arrimada al plenario, como aquella consignada en el “Formulario de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional” identificado con el número 3271090 del 16 de febrero de 2018, llevada a cabo por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., en el acápite denominado “descripción de la enfermedad actual”, se especificó¹⁵:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II
<p>Descripción de la enfermedad Actual:</p> <p>Paciente de 35 años secuela: paraplejia espástica secundaria a trauma raquímedular T3-T4 julio/16 Artrodesis de columna T3-T4, injerto óseo, reducción abierta de fractura - Postop de revisión de luxofractura. Dependiente parcial en destrezas motoras y total para bípodo y marcha, con incontinencia urinaria. Tiene rol laboral interrumpido. El señor requiere PCL para trámites personales.</p>

Procedimiento que posteriormente a haberse valorado al señor Risueño por un equipo multidisciplinario, arrojó como resultado final de pérdida de capacidad laboral, el equivalente a 66.85%, de la siguiente forma¹⁶:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018, radicación N° 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ PDF 02, página 117 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” - Expediente electrónico en One Drive

¹⁶ PDF 02, página 124 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” - Expediente electrónico en One Drive

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa		27,80
Calculo final PCO	Valor final deficiencia ponderado + Suma área motriz + Suma área adaptativa:	28
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I Valor Final Ponderada + TITULO II Valor Final
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):	66.85	
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 11/07/2016	ORIGEN:	FECHA ACCIDENTE
Sustentación: 11/07/2016 se estructura con la fecha del accidente ya que desde este momento se instauran las secuelas calificadas.	Accidente	SI NO
	Laboral	
	Común	X
	Enfermedad	SI NO
	Laboral	
	Común	
Para esta calificación se toman las secuelas derivadas de: 1. SECUELAS DE TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR		

Acontecimiento derivado del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2016, de lo cual da cuenta el informe policial de accidente de tránsito adelantado por el patrullero Henry David Gómez Jurado¹⁷ y el Formato Único de Noticia Criminal¹⁸, en los que se describió el accidente ocurrido entre la motocicleta de propiedad del señor Risueño con placas QLQ25B que el conducía, con la volqueta de placas SZZ390 que era transportada por el señor Abelardo Pasu Campo, suceso a raíz del cual resultó lesionado el señor Julio Arturo Risueño, tal como así quedó establecido en precedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los reparos que formuló el alzadista, se relacionan con que el juzgado no otorgó el debido valor probatorio al dictamen aportado por la parte actora, así como aquel atinente a que la sentencia fundamentó su decisión en el “presunto” dictamen pericial aportado por la parte demandada que en realidad sostiene, tiene la naturaleza de ser un concepto y lo relacionado con no haber tenido en cuenta todas las pruebas incorporadas con la demanda y practicadas en el proceso, como tampoco la contestación a las excepciones formuladas y demás argumentos esbozados en el decurso procesal por la parte demandante, procede la Sala a resolverlos, de la siguiente manera:

Refirió el apelante que no se atribuyó el valor probatorio correspondiente al dictamen aportado por la parte actora, siendo que el mismo no fue controvertido por pasiva, dándose aplicación al principio de publicidad, por lo que a su parecer las conclusiones allí expuestas resultan válidas, toda vez que permiten explicar la ocurrencia y causa del accidente.

Al respecto la Sala, de forma preliminar considera conveniente precisar que el objeto del dictamen pericial, es llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, toda vez que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica, cuyas conclusiones influenciarán la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

Se debe acudir al referido dictamen respecto del cual el alzadista se duele de que la *A-quo* no le otorgó el debido valor probatorio:

De forma preliminar, debe precisarse que el trabajo pericial que fue acompañado con la demanda¹⁹, consta de algunos ítems, en los cuales se

¹⁷ PDF 02, páginas 85 a 88 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” - Expediente electrónico en One Drive

¹⁸ PDF 02, páginas 90 a 93 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” - Expediente electrónico en One Drive

¹⁹ PDF 03, página 111 y siguientes – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” – “Continuación anexos demanda” - Expediente electrónico en One Drive

hizo referencia a aspectos puntuales, tales como la descripción del lugar, la fecha de ocurrencia del accidente, el nombre de quienes conducían los automotores involucrados, las placas de los vehículos, el tipo de evento, así como la descripción de las particularidades de las vías numeradas como 1 y 2, la existencia de la señalización de la vía, la descripción de los elementos materia de prueba y finalmente, suministra la siguiente hipótesis:

*“... quien exhibe responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es el señor, **ABELARDO PASU CAMPO** conductor del vehículo tipo volqueta de servicio público, Se determina que la causa probable para la ocurrencia del accidente, fue **la de no respetar la prelación** por parte del conductor del **vehículo 02 (volqueta)** esto es no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación sin observar las debidas precauciones.*

*Se logra precisar a través de la información obtenida tanto en campo como en documentos y después del análisis realizado, que el conductor del vehículo tipo volqueta tiene la visibilidad apropiada desde su punto en la cabina del vehículo y además **advierte haber observado a la motocicleta** que se acercaba y manifiesta textualmente que “la motocicleta venía sin luces” situación que fue desmentida en el mismo lugar de los hechos por parte de los patrulleros que atendieron el siniestro quienes comprobaron que la motocicleta sí tenía luces, pero el hecho relevante es que el señor **ABELARDO PASU CAMPO** sí observó al conductor de la moto y no le importó, se incorporó a la vía sin tomar las debidas precauciones para evitar choques y por su imprudencia se presentó tan lamentable hecho.”²⁰*

De conformidad con la información a la que se hizo referencia en el dictamen aportado por activa, se advierte que en la parte inicial contiene información básica que bien puede obtenerse de los demás medios de convicción arrojados al plenario, para después señalar la hipótesis de lo que se consideró ser el *hecho relevante* que dio origen al accidente, como fue que el conductor de la volqueta vio a la motocicleta, pero *sin importarle*, de todas formas ingresó a la vía y dada su imprudencia colisionó con el otro automotor; conclusión que tal como lo precisó la juez de primera instancia, se considera carente de sustento, toda vez que no se otorgan las razones, estudios, mediciones o fundamentos que permitan arribar a tal determinación, omisiones que claramente disminuyeron la verosimilitud de dicho informe.

No debe olvidarse que, si bien el dictamen que se incorporó junto con la demanda fue sometido a contradicción de pasiva, sin recibir ningún tipo de amonestación, sí fue apreciado por la falladora de acuerdo a las reglas de la sana crítica, correspondiendo valuar su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, examinándolo en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa, valorando no solo la imparcialidad e idoneidad del experto, sino también la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. Labor que se evidencia sí fue realizada por la autoridad judicial de primer grado, si se tiene en cuenta que las omisiones en que incurrió el trabajo pericial, relacionadas con atribuir responsabilidad al conductor de la volqueta, sin ofrecer ningún tipo de respaldo, ni establecer en últimas una conclusión

²⁰ PDF 03, páginas 131 y 132 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” – “Continuación anexos demanda” - Expediente electrónico en One Drive

definitiva, fue lo que la condujo a restarle valor probatorio y desecharlo.

Conducta que además se compadece con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que sigue sosteniendo la amplitud de criterio para fijar el valor que le otorga a un peritazgo.

En punto a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

*“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”.*²¹

Con sustento en lo dicho, dicha censura no prospera, por cuanto no se evidencia que haya habido una indebida valoración probatoria del dictamen aportado por activa, pues como se vio, sí se efectuó, sin que el mismo haya llevado a concluir lo que estaba pretendiendo la parte demandante.

Ahora bien, proseguimos con el reparo relacionado con que la sentencia fundamentó su decisión en un “presunto” dictamen pericial aportado por la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944. Citadas en sentencia de 18 de diciembre de 2020, rad.2016-00204-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

parte demandada, siendo a su juicio tan solo un concepto, encontrándose en desacuerdo con la valoración otorgada por la jueza de primer grado.

Frente a lo cual debe precisarse que, en contraste al concepto pericial arrimado por la parte actora, el que acompañó el extremo pasivo²², tiene la categoría de dictamen pericial, según se evidencia de la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2022²³, mediante la cual, entre otras disposiciones, el juzgado decretó pruebas, precisando que el concepto allegado por la parte demandada sería valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso. Así mismo, se observa que, a través de la citada providencia, entre otras órdenes, el juzgado de primera instancia ordenó al Ingeniero Francisco López Benavides, aportar ciertos documentos con el fin de complementar el dictamen pericial que había rendido, lo que cumplió²⁴. Finalmente se observa que fue materia de contradicción atendiendo a lo previsto en el artículo 228 del código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el trabajo aportado por pasiva, tuvo la naturaleza de ser un dictamen pericial, por lo que no es de recibo la aseveración realizada por el apelante, encaminada a desconocer dicho medio de convicción, alegando que se trataba de un concepto, además, bien pudo haber manifestado tal situación mediante el mecanismo idóneo al interior del trámite adelantado en primera instancia, de no estar de acuerdo con tal determinación, no siendo esta la oportunidad para desconocer la naturaleza de dicha prueba.

En cuanto a dicho medio de convicción el apelante indicó que el perito López Benavides, no se considera un profesional idóneo para determinar la causa eficiente del accidente de tránsito, por no se especialista en el área y adicionalmente, no brinda información específica de la ocurrencia del accidente de tránsito y de las circunstancias que lo rodearon, por lo que manifiesta su desacuerdo con la conclusión a la que arribó el Despacho de instancia.

Al respecto, es necesario precisar que el reclamo que efectuó el apelante, relacionado con no considerar al perito un profesional idóneo, no es de recibo, si se tiene en cuenta que tal como lo acreditó con la documentación que anexó, al ser requerido por la juez de primer grado, es de profesión Ingeniero civil, habiéndose expedido su matrícula para ejercer la actividad el 12 de febrero de 1998²⁵ y en la oportunidad en la que rindió su interrogatorio de parte, manifestó tener un tiempo de experiencia acumulado de 25 años²⁶; además el fundamento de la hipótesis esbozada en el informe se sustenta en el conocimiento y experiencia que tiene en los conceptos técnicos relativos a parámetros mínimos de diseño con los que para su correcto y seguro funcionamiento se usan en la construcción de carreteras, lo que a juicio de la Sala lo convierte en un profesional idóneo y en condiciones de emitir el informe pericial respecto al hecho controvertido, relacionado con la

²² PDF 07, páginas 36 y siguientes – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” – “Contestación demanda” - Expediente electrónico en One Drive

²³ PDF 37 – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” – Expediente electrónico en One Drive

²⁴ PDF 51 – Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

²⁵ PDF 51, página 40 – Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

²⁶ Archivo 65 - Grabación audiencia art. 373 C.G.P., Minuto 00:39 – Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

ocurrencia del accidente, sin dejar de lado, que su trabajo tan solo fue uno de los medios de convicción militantes en el plenario que se tuvieron en cuenta para arribar a la conclusión a la que se llegó, ya que, tal como se ha hecho referencia, es del análisis de todo el plexo probatorio y las demás probanzas incorporadas en el trámite, que conduce a tomar la decisión que define el problema jurídico debatido.

Ahora bien, aclarado lo anterior, debe indicarse que revisado dicho trabajo pericial²⁷ se acudió al manual de diseño vial emitido por el Instituto Nacional de Vías, en lo relacionado con el concepto de “*distancia de visibilidad de parada*”, explicando que se trata de la distancia necesaria para que el conductor de un vehículo pueda detenerlo antes de llegar a cualquier obstáculo que aparezca en su trayectoria al circular a la velocidad de diseño de la vía, que para este caso, tratándose de la variante Oriental, sería de 80 km/h, la cual se determina en función de la distancia recorrida durante el tiempo de percepción y reacción, y la distancia recorrida durante el frenado.

En ese dictamen, se hizo referencia a la tabla 2.7 contenida en la página 60 del manual de diseño de carreteras del Instituto Nacional de Vías, se indican las distancias de visibilidad de parada en tramos con pendientes mayores a 3%, de la siguiente forma²⁸:

Tabla 2.7.
Distancias de visibilidad de parada en tramos con pendiente

VELOCIDAD ESPECÍFICA Ve (km/h)	DISTANCIA DE VISIBILIDAD DE PARADA (m) D _p					
	DESCENSO			ASCENSO		
	- 3%	- 6%	- 9%	+ 3%	+ 6%	+ 9%
20	20	20	20	19	18	18
30	32	35	35	31	30	29
40	50	50	53	45	44	43
50	66	70	74	61	59	58
60	87	92	97	80	77	75
70	110	116	124	100	97	93
80	136	144	154	123	118	114
90	164	174	187	148	141	136
100	194	207	223	174	167	160
110	227	243	262	203	194	186
120	263	281	304	234	223	214
130	302	323	350	267	254	243

A partir de la cual se estableció que para una velocidad de diseño de 80 k/h, basta con una distancia de 123 metros para llevar a cabo la maniobra de frenado o una parada exitosa, sin riesgo de colisión; concluyendo que “*existiendo una distancia de visibilidad de 306 metros sobre el K14 de la variante oriental sentido Sur – Norte, que de hecho es mayor en un 248% (183 metros más) a la distancia estipulada en la tabla 2.7 del manual de diseño de carreteras el INVIAS y que esta distancia existente se recorre en 14 segundos a la velocidad de diseño estipulado, el señor JULIO ARTURO RISUEÑO conductor de la moto con placas QLQ25B, tenía el tiempo y la distancia suficiente para visualizar el obstáculo y realizar una maniobra de frenado o disminución de velocidad para evitar el obstáculo*”, adicionalmente expuso “*...un volqueta cargada realiza el cruce perpendicular sobre la variante oriental en la totalidad carril Sur – Norte en 18 segundos, tiempo suficiente de exposición para que en 300 metros de visibilidad de parada, el*

²⁷ PDF 07, página 36 y siguientes – Carpeta Primera Instancia “Proceso escaneado” – Expediente electrónico en One Drive

²⁸ PDF 51, página 29 – Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

*conductor de la motocicleta, perciba su presencia y reaccione con maniobra de frenado o disminución de velocidad de operación”.*²⁹

Conclusión que coincide con lo expuesto por el Ingeniero Francisco Roberto López Benavides, cuando al ser interrogado por el juzgado acerca de explicar las conclusiones a las que llegó, teniendo en cuenta el objeto de estudio para rendir el dictamen, precisó: *“El dictamen se remite teniendo en cuenta un concepto básico del diseño vial que es la distancia de visibilidad de parar. Básicamente se refiere a esa distancia que tiene un conductor de un vehículo para adelantar una operación de frenado cuando percibe un obstáculo y esa es función básicamente del tiempo de percepción que tiene el conductor de reacción y la distancia que recorre durante el frenado con posterioridad a la realización del obstáculo. Este concepto está consignado en la página 60, y tabulado en la tabla 2.7 del manual de diseño vial del Instituto Nacional de Vías 2008. Y en él se establece básicamente que para una velocidad de operación aproximada de 80 km por hora, que es una velocidad relativamente para una moto alta, se requiere de una distancia de parada de 123 metros. ¿Qué quiere decir eso? Que en 123 metros él tiene la posibilidad de adelantar una operación de visualización y frenar antes de colisionar con el obstáculo. Medida la distancia que existe en el kilómetro 14, que es un tramo en recta, se tiene aproximadamente 306 metros. ¿Qué quiere decir eso? Siendo 306 metros los que existen y siendo 123 metros lo que se requiere de frenado, el conductor tenía 183 metros más adicionales para adelantar esa operación de frenado”.*³⁰

Adicionando, *“Por otro lado, una volqueta para hacer una operación de paso en sentido vertical sobre la vía requiere aproximadamente de 15 a 18 segundos. Tiempo bastante largo para que haya habido la posibilidad de exposición por parte de visualización por parte del conductor. Son 18 segundos para que en 300 metros de visibilidad pueda percibirse y adelante una operación de frenado. La conclusión es que básicamente que el conductor de la moto QLQ25B tuvo la distancia suficiente para adelantar una operación de frenado y tuvo el tiempo más que suficiente para percibir el obstáculo en el horizonte, teniendo en cuenta que este es un tramo en récord que supera en 183 metros la distancia mínima detenida para adelantarse esa operación de frenado”.*³¹

Información a partir de la cual es dable sostener que, de conformidad a los parámetros establecidos por el INVIAS, así como las características, las condiciones físicas del lugar en donde ocurrió el accidente, perfectamente le permitían observar cuando el automotor tipo volqueta conducido por el señor Pasu Campo estaba realizando el trayecto para cruzar la avenida, existiendo una distancia de visibilidad de 306 metros sobre el kilómetro 14 de la variante, además, del tiempo de 15 a 18 segundos que le tomaba a la volqueta realizar la operación de paso en sentido vertical, lapso que se considera más que suficiente para que haya podido ser visualizado por parte del señor Risueño y en consecuencia realizar alguna maniobra de frenado, lo que a su vez permitió concluir que él contó con el tiempo suficiente para percibir la presencia de la volqueta cruzando la vía, sin hacerlo.

²⁹ PDF 07, página 37 – Carpeta “Proceso Escaneado” - Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

³⁰ Archivo 65 - Grabación audiencia art. 373 C.G.P., Minuto 00:39 – Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

³¹ Ibidem

En el momento de rendir su interrogatorio, al ser preguntado acerca de si el conductor de la motocicleta tenía el tiempo suficiente para realizar un frenado, precisó: *“la distancia de frenado mínima que se requiere son de 123 metros, después de que se visualiza el obstáculo, en ese sitio en el kilómetro 14 son 306 metros de visibilidad que se tiene porque es un tramo recto”*.³²

Indicó más adelante, *“Básicamente el que tiene que adelantar la operación de frenado cuando visualiza el obstáculo es el conductor de la motocicleta y es por eso que yo refiero de que existen 306 metros y que se requieren 123 metros para frenado siempre y cuando él haya conducido a una velocidad promedio de unos 80 kilómetros que son velocidades altas de operación para motocicleta”* explicando que *“a menor velocidad si usted transita a 20 km por hora solamente necesita 20 metros para frenar. Solamente necesita 20 metros, es decir, que él no necesita 306, ni 100, ni 200 en 20 metros se alcanza a adelantar esa operación de frenada. Si transita a una velocidad mayor, en este caso está tazada aproximadamente en 80 km, él necesita 123 metros más para bajar, necesita más espacio para evitar una colisión”*.³³

Con sustento en la información suministrada por el Ingeniero, en el dictamen pericial rendido y las aclaraciones que realizó en el momento del interrogatorio, se logra concluir que no le asiste razón al alzadista cuando sostiene que existió una indebida valoración probatoria respecto al trabajo pericial arrojado por pasiva, si se tiene en cuenta, como se vio, que el trabajo aportado se fundamentó en el manual de diseño vial emitido por el Instituto Nacional de Vías, se acudió al lugar de los hechos, se hizo una medición de distancia disponible de visibilidad en recta que son 306 metros, se tomó el tiempo de recorrido en vehículo a una velocidad de operación de 80 kilómetros que arrojó un tiempo de recorrido de 306 metros en 14 segundos, se observaron las características del lugar donde ocurrió el accidente que quedaron consignadas en el dictamen, de donde en definitiva se desprende que se otorgaron razones objetivas que permitieron llegar a esa conclusión, las cuales a su vez, dada la forma en que se fundamentó y la solidez de los argumentos otorgados, condujeron a que la juez de primer grado decidiera apreciarlo, por lo que el argumento expuesto, tampoco prospera.

Adicionalmente, debe precisarse que una vez efectuada la valoración y apreciación razonada y en conjunto del dictamen aportado por pasiva, y los otros medios de convicción allegados al plenario, bajo los lineamientos de la sana crítica, la experiencia y la lógica, se logró desvirtuar la hipótesis dejada en el informe policial de accidente de tránsito levantado en el que se especificó como una causa del accidente, aquella atribuible al vehículo tipo volqueta de placas SZZ390, relacionado con *“la falta de precaución al cruzar de una vía secundaria una vía panamericana, sin observar el vehículo que viene en movimiento”*.

Sumado a las razones brindadas en precedencia, se encuentra que contrario a lo asegurado por el promotor de la alzada y tal como se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia, se encuentra que la juez de primer grado sí analizó la totalidad de los medios de convicción arrojados al plenario, de forma detallada y coherente; no obstante, se tiene que a partir de ellos la

³² Ibidem

³³ Ibidem

conclusión a la que llegó fue que no se logró atribuir culpa al conductor del vehículo tipo volqueta, pues del plexo probatorio se extrajo que el accidente ocurrido el 11 de julio de 2016, que infortunadamente produjo gravísimas secuelas en la humanidad del señor Risueño, no resultó atribuible a la conducta del maquinista de la volqueta de placas SZZ390.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el impugnante, según el cual la parte demandada no logró demostrar que haya tomado todas las precauciones para evitar el accidente, es preciso efectuar el siguiente análisis:

Anticipadamente, conviene traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), expresando esta última:

“Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(...)

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.”³⁴

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de abril de 2008. Radicación 2300131030022001-00082-

De acuerdo con lo expuesto se tiene que, en estos eventos, a quien demanda le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica), de tal manera que al demandado, para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Siendo así las cosas, se tiene que la parte promotora del recurso precisó que, las empresas accionadas en sus contestaciones de demanda, y de la práctica probatoria surtida en el proceso, no demostraron su cumplimiento cabal de todos los estándares mínimos de seguridad, para la prevención de accidentes como el ocurrido, faltando al deber de precaución e implementación de las medidas de seguridad, al realizar el transporte de maquinaria pesada entre uno y otro costado de la vía, en horario por fuera del habitual, cuando ya no se encontraba personal para la señalización y circulación vehicular, pues es claro, que tal hecho y tal precaución, sin lugar a dudas, hubiera evitado el accidente ocurrido.

Respecto a lo cual debe señalarse que al interior del proceso judicial resulta indispensable que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil.

Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: el hecho o conducta dañosa, el daño, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, el nexo causal que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual **consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño** causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la **releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente** y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, **sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**”.*³⁵

01.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de junio de 2018. SC2107-2018. Radicación: 11001-31-

De tal manera, se concluye que para afirmar que hay una responsabilidad civil y la consecuencial indemnización, deben encontrarse probados todos los presupuestos que la conforman, con excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le releva de esa carga demostrativa por presumirse en el agente que causó el daño, quien si por el contrario asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello el nexo causal.

Adicionalmente, con sustento en lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor, de tal manera que será al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa, por presumirse y al demandado, corresponde probar la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de actividades peligrosas concurrentes, la Sala estima conveniente traer a colación lo señalado en sentencia del 24 de agosto de 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*³⁶

Así las cosas, se tiene que encontrándonos con el panorama, tal como ha sido expuesto, según el cual concurren dos actividades peligrosas, porque tanto el conductor de la volqueta de placas SZZ390 y el accionante que conducía su motocicleta de placas QLQ25B, estaban desplegando una conducta de este tipo, tal como ha sido sostenido por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, corresponde precisar la incidencia que tuvo la conducta del maquinista de la volqueta y aquella que desplegó el demandante, como en este caso es el señor Risueño, para lo cual, necesariamente debe acudirse al conjunto probatorio incorporado al dossier.

Debe precisarse que con la demanda fue aportado el Informe Policial de Accidente de Tránsito sin número, en el que el Patrullero Henry David Gómez Jurado, estableció como causas del accidente para el vehículo No. 1, haciendo alusión a la motocicleta, de placas QLQ25B conducida por el señor Julio Arturo Risueño, como *“Falta de precaución al conducir en horas nocturnas, más aun cuando dicho sector transitan volquetas por obras que se adelantan fuera de la vía”* y para el vehículo tipo No. 2 volqueta de placas SZZ390 se especificó ser la causal *“Falta de precaución al cruzar de una vía secundaria una vía panamericana, sin observar el vehículo que viene en movimiento”*³⁷, documento que tal como ha sido sostenido por la Corte Constitucional:

“...La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia.

*Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional”.*³⁸

De tal suerte que las hipótesis allí planteadas, deben valorarse en conjunto con el resto de elementos probatorios, que tal como ha quedado acreditado, la conjetura relacionada con que el accidente ocurrió por la ausencia de precaución por parte del conductor de la volqueta al cruzar de una vía secundaria, a la vía panamericana, quedó desvirtuada, si se tiene en cuenta además que en asocio con otros medios probatorios, tales como las fotografías

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

³⁷ PDF 02, página 88 y siguientes – Carpeta “Proceso Escaneado” - Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 2018.

que fueron incorporadas³⁹ y la posición final en la que quedaron ubicados los dos automotores, se observa que la volqueta estaba sobrepasando la vía Panamericana, de tal forma que había avanzado a más de la mitad de la avenida, de tal suerte que la colisión con la motocicleta se produjo con la llanta trasera izquierda; medios probatorios que reforzaron la decisión de absolver a la parte pasiva.

Tal como quedó establecido en precedencia, del análisis del dictamen pericial que acompañó la parte demandada y el resto de elementos de juicio recaudados en el seno de este proceso, dieron cuenta de la clase de vía por las que transitaban los dos vehículos, sus características, el sentido en el que se trasladaban, la visibilidad con que contaba el motociclista al observar la volqueta de placas SZZ390 transitar por la vía en un lapso de 15 a 18 segundos, todo lo cual permite inferir razonablemente que fue el señor Julio Risueño quien se expuso con imprudencia al resultado dañoso, de tal manera que si bien la actividad peligrosa desarrollada por el demandado tenía una potencialidad dañina mayor, no se logró acreditar que dicha conducta fuera la causa eficiente que desencadenó el daño alegado por la parte demandante.

Así pues, se tiene que las probanzas analizadas en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica y conforme a las reglas de la experiencia, dejan ver que tal como lo expuso la juez de primer grado, no se logró acreditar que la conducta desplegada por el conductor de la volqueta fuera la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de julio de 2016 que produjo el daño, como quiera que si bien se conoce que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, el conductor que transite por una vía sin prelación, debe detener el vehículo hasta llegar al cruce, tal como fue expuesto en precedencia, de acuerdo con la posición final en que quedaron los automotores y las fotografías que integran el plexo probatorio, se logró evidenciar que la volqueta ya había iniciado su marcha, se encontraba sobrepasando la vía Panamericana y había avanzado más de la mitad de la carretera, lo que explica que la colisión se produjo con la llanta trasera izquierda, situación que a su vez deja sin fundamento la hipótesis formulada en el peritazgo aportado por la parte actora, según el cual se dedujo que pese a observar que la motocicleta se acercaba, arrancó su desplazamiento, ya que de así haber sucedido, claramente el accidente se hubiere producido con la parte frontal de dicho vehículo o, al menos a un costado, pero no con la llanta trasera, como en efecto ocurrió.

Por lo demás, no puede perderse de vista que si el señor Risueño, dada la visibilidad con que contaba y las características de la vía, hubiera disminuido su velocidad o intentado alguna maniobra de frenado, el accidente no hubiera ocurrido, de donde se puede concluir que su actuar fue la causa eficiente que generó el hecho dañoso que ahora se analiza.

Por tales razonamientos, dicho reparo tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto a la presunta inexistencia de la licencia de conducción del demandante la que dice respondió a un asunto que nunca se debatió en el

³⁹ PDF 03, página 122 y siguientes – Carpeta “Proceso Escaneado” - Carpeta Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive

decurso procesal, debe señalarse que la certificación de si el señor Julio Arturo Risueño portaba o no para la época del accidente licencia de conducción fue decretada como prueba de oficio, conforme a lo ordenado por el artículo 170 del Código General del Proceso, siendo dicha facultad una de aquellas atribuciones otorgadas por el legislador a la autoridad judicial, sin que ello comporte desconocimiento al debido proceso, por lo que tal reparo también resulta infundado. Además, si en gracia de discusión hubiera lugar a asumir que el señor Risueño para el momento del incidente, tenía vigente su licencia de conducción, debe indicarse que tal circunstancia no es un argumento o razón de tal entidad que permita tener como acreditados los elementos de la responsabilidad que se reclama, por lo que el resultado de la decisión seguiría siendo el mismo que adoptó la juez de primera instancia.

En suma, contrario a lo aducido por el apelante, las pruebas no demostraron que se haya incurrido en una indebida valoración probatoria por parte de la juez de primer grado y por tanto no prosperan los reparos enfilados por los actores contra el fallo impugnado.

4.3. Por las razones expuestas, se confirmará el fallo refutado, puesto que todos los reparos lanzados resultaron fracasados, lo cual implica que se condene a la parte recurrente a pagar las costas de segunda instancia, conforme lo estipula el art. 365 num. 3° del C. G. del P. y, ciñéndonos al precepto contenido en el num. 2° de dicho canon, se fijará el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo y su tasación, obedecerá a lo dispuesto para los procesos declarativos en general, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto (Nariño) al interior del presente asunto, en los aspectos que fueron motivo de apelación.

Segundo.- CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales de segunda instancia en favor de la parte demandada.

Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas, téngase como agencias en derecho la suma en pesos equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) al momento del pago efectivo.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95588712fadeb8db63dd6903097b1aea6b03d0a5f0444f8adc24cffd8c0b90c**

Documento generado en 01/02/2024 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>